



Barranquilla, 31 de Octubre de 2022

RAD. 08001311000320220044600	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	EMIL ESPINOSA OSPINO
ACCIONADO:	FIDUPREVISORA S.A. representada legalmente por su gerente o representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela instaurada por el señor EMIL ESPINOSA OSPINO en nombre propio contra LA FIDUPREVISORA S.A. representada legalmente por su gerente o representante legal, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

El petente fundamenta su petición en los hechos que seguidamente se sintetizan,

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 28 de Agosto de 2022 solicitó a la FIDUPREVISORA S.A. que le certificara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de sus cesantías parciales presuntamente canceladas; y que a la fecha de presentación de esta acción constitucional habían transcurrido 32 días, sin que la accionada le hubiera contestado. Por lo anterior, solicitó se amparen sus derechos fundamentales DE PETICIÓN e INFORMACIÓN.

TRÁMITE

Mediante proveído de fecha 14 de Octubre de 2022, este Despacho admitió la acción de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

La accionada no hizo uso de su derecho de contradicción pues no contestó la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se vulneran los derechos fundamentales DE PETICIÓN e INFORMACIÓN al



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

señor EMIL ESPINOSA OSPINO por parte de LA FIDUPREVISORA S.A. representada legalmente por su gerente o representante legal al no dar respuesta de fondo a su petición de fecha 28 de Agosto de 2022, donde solicitó que le certificaran el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de sus cesantías parciales presuntamente canceladas?

CONSIDERACIONES GENERALES

La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la Ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

EN CUANTO AL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener una pronta resolución a las mismas; y, a su vez, las autoridades, y en algunos casos para particulares, tienen la obligación correlativa de resolver dichas peticiones mediante respuestas adecuadas, efectivas y oportunas.

Se infiere de lo anterior, que existe vulneración de este Derecho fundamental cuando la persona que ha elevado la solicitud no recibe respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la Ley o cuando, a pesar de haberse emitido la respuesta, ésta no puede ser calificada como idónea o adecuada frente a la solicitud, sin que esto último implique que la respuesta



implique una aceptación de lo pedido.

Dichos términos corren a partir del momento en que se eleve la petición y el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, por parte de las entidades encargadas de reconocer y pagar los mismos acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

EN CUANTO AL DERECHO A LA INFORMACIÓN

*De conformidad con el artículo 20 de la Constitución Política, se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir **información** veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social.*

El derecho de acceso a la información también conocido como "derecho a saber" es un derecho fundamental reconocido por la legislación colombiana, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por varios países del mundo. Es un derecho que debe garantizarse en países democráticos porque permite que los ciudadanos conozcan cómo se manejan los recursos públicos, cómo se acceden a los servicios públicos, a qué tienen derecho y ayuda a que puedan estar mejor informados para tomar mejores decisiones al momento de votar. También es importante la garantía de este derecho para fortalecer la sociedad civil y que esta pueda hacer control social y así combatir de forma más eficaz la corrupción.

Es el derecho de toda persona de expresar y difundir sus opiniones, ideas, pensamientos, narrar hechos, noticias, y todo aquello que considere relevante, y el derecho de todos de recibir información veraz e imparcial, lo que conlleva la libertad de fundar medios de comunicación que tengan por objeto informar sobre hechos y noticias de interés general.

DEL CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa el accionante el día 28 de Agosto de 2022 solicitó a la FIDUPREVISORA S.A. que le certificara el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de sus cesantías parciales presuntamente canceladas; y a la fecha no le han respondido.

En esta acción constitucional la accionada también guardó silencio y no hizo uso de su derecho de contradicción, entonces la petición de fondo efectuada por el actor aún no se ha resuelto, lo que nos lleva a establecer que en efecto se le ha vulnerado su derecho fundamental DE PETICIÓN por parte de la FIDUPREVISORA S.A. en cabeza de su gerente o representante legal, o quien haga sus veces.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En este orden de ideas, y no habiéndose allegado por parte de la FIDUPREVISORA S.A. representada legalmente por su gerente o representante legal, o quien haga sus veces, prueba de haber dado respuesta de fondo a la petición efectuada por el actor el día 28 de Agosto de 2022; debe disponerse el amparo tutelar, ya que se trata de un Derecho fundamental, debiendo resolver la citada petición.

El silencio administrativo negativo no fue concebido para relevar a la administración de su deber de dar pronta y oportuna respuesta a la petición, por lo que se ordenará a la FIDUPREVISORA S.A. representada legalmente por su gerente o representante legal, o quien haga sus veces, que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y en caso de no haberlo hecho, proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor EMIL ESPINOSA OSPINO el día 28 de Agosto de 2022, en el sentido de certificarle el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de sus cesantías parciales presuntamente canceladas.

Por lo que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR el derecho fundamental DE PETICIÓN al señor EMIL ESPINOSA OSPINO identificado con c.c. No. 77.100.348, conforme las consideraciones que anteceden.

2. En consecuencia ordenar a LA FIDUPREVISORA S.A. representada legalmente por su gerente o representante legal, o quien haga sus veces que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, y en caso de no haberlo hecho, proceda a darle respuesta de fondo a la petición presentada por el señor EMIL ESPINOSA OSPINO el día 28 de Agosto de 2022, en el sentido de certificarle el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de sus cesantías parciales presuntamente canceladas.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- En caso de no ser impugnada esta decisión, REMITASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Oct. 31/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 190

Fecha: 1 de Noviembre de 2022

Notifico auto anterior de fecha
31 de Octubre de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7b29cecdd98ad40af0b7621a5a2d659e3f40d5456301680e41f0d6a18ad689**

Documento generado en 31/10/2022 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>